

BOLETÍN TRIBUTARIO - 123/17

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

- I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO RÉGIMEN TRIBUTARIO SANCIONATORIO

La DIAN emitió y publicó en su página web el Concepto No. 014116 del 26 de julio de 2017 denominado "CONCEPTO UNIFICADO SOBRE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN TRIBUTARIO SANCIONATORIO".

Anexo: Concepto 014116/17

II. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

 REGLAMENTA EL PORTAL CENTRAL DE TRANSPARENCIA FISCAL (PCTF) EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 239 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN AL LIBRO 2, PARTE 8, TÍTULO 1, CAPÍTULO 8, DEL DECRETO 1068 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" - Decreto 1268 del 26 de julio de 2017

III. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONSIDERANDO QUE LA ACCIONANTE PRESTÓ LOS SERVICIOS INTERMEDIOS DE LA PRODUCCIÓN COMO TERCERO CONTRATADO POR EL PRODUCTOR DE AGUA ENVASADA, ESTIMA LA SALA PROCEDENTE LA EXCLUSIÓN DEL GRAVAMEN PARA LOS INGRESOS PROVENIENTES DE ESA OPERACIÓN AL AMPARO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Subrayó la Sala:



"En la sentencia de 23 de octubre de 2014, exp. 19915, que se reitera, la Sección Cuarta precisó que los servicios intermedios deben cumplir tres condiciones:

Que recaigan sobre bienes corporales muebles.

Que se contraten por terceros.

Que se presten para obtener el producto final o para coadyuvar a su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización.

También precisó que el cumplimiento de los requisitos anteriores conduce a que a los servicios así prestados se les aplique la tarifa del IVA del bien resultante y que el hecho de que la tarifa se aplique respecto de bienes gravados no significa que la regla en mención resulte ajena a los bienes excluidos y exentos (tarifa cero), como lo ha precisado la jurisprudencia, pues solo así se garantiza el principio de equidad.

(…)

En conclusión, el servicio prestado por la actora a MANANTIAL S.A. cumple los elementos de los servicios intermedios de la producción, porque recae sobre un bien corporal mueble (envases), lo ejecutó un tercero, que es AMCOR a MANANTIAL S.A, y se prestó para obtener el producto final o ponerlo en condiciones de utilización (agua envasada), que, se reitera, es un bien excluido del IVA, por lo que el referido servicio también está excluido, como lo entendió el Tribunal.

En consecuencia, se confirma la sentencia apelada". (Sentencia del 13 de julio de 2017, expediente 22345).

2. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA, PUES LA DEMANDADA (UNIVERSIDAD **GUAJIRA**) TENÍA DE LA NO **COMPETENCIA PARA** DETERMINAR **QUE ACTORA ERA** LA SUJETO **PASIVO** RESPONSABLE DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, VINCULARLA COMO DEUDOR SOLIDARIO NI PARA CONSTITUIR UN TÍTULO EJECUTIVO EN SU CONTRA

Al respecto precisó:

"Con fundamento en las razones expuestas por la Sala al decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 7 de la Ordenanza 336 de 2012, que modificó el artículo 285 de la Ordenanza 330 de 2011, es del caso inaplicar por ilegal el artículo 7 de la Ordenanza 336 de 2012. Ello significa que la norma



aplicable es el artículo 285 de la Ordenanza 330 de 2011, sin la referida modificación, conforme con la cual "La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, es de competencia del Departamento La Guajira, y se ejercerá a través de Secretaria de Hacienda Departamental".

En consecuencia, **la liquidación o determinación de la estampilla y su cobro**, entre otras funciones, competen exclusivamente al Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda.

(…)

En suma, se inaplica el artículo 7 de la Ordenanza 336 de 2012, expedida por la Asamblea del Departamento de La Guajira y se modifica el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada que queda así:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que la actora no está obligada al pago de los valores que se determinan en los actos demandados, que se anulan". (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 21091).

- 3. REAFIRMA QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA LIOUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN **DERIVA** DESAPARICIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO QUE JUSTIFICA LA DEVOLUCIÓN SANCIÓN **POR** Y/O COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE Y, POR CONSIGUIENTE, TAMBIÉN PROCEDE LA NULIDAD DE LA SANCIÓN. PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE DOS TRÁMITES, \mathbf{EL} DETERMINACIÓN \mathbf{DE} SANCIONATORIO, SE CONFUNDAN, SINO QUE SE PARTE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS QUE EL PRIMERO TIENE EN EL SEGUNDO, PUES AUNQUE SON DIFERENTES AUTÓNOMOS, SE RECONOCE EL EFECTO QUE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO TIENE RESPECTO DEL SANCIONATORIO Y $\mathbf{L}\mathbf{A}$ CORRESPONDENCIA **QUE DEBE** EXISTIR ENTRE AMBAS DECISIONES. (Sentencia del 8 de junio de 2017, expediente 19389).
- 4. REITERA QUE EN LOS CASOS DE DEVOLUCIÓNES AMPARADAS MEDIANTE PÓLIZA DE GARANTÍA (ARTÍCULO 860 E.T.), LA RESOLUCIÓN SANCIÓN ES EL ACTO QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN Y ORDENA EL CORRESPONDIENTE REINTEGRO Y, POR ENDE, EL QUE



DETERMINA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA. EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN SANCIÓN DEBE SER NOTIFICADA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA QUE PUEDA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. (Sentencia del 13 de julio de 2017, expediente 22184).

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 27 de julio de 2017